

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60
Los demás no determinados.	0,50

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de marzo)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

ELECCIONES

Ayuntamiento de Castro Urdiales

«Vista la reclamación que formula don Saturnino Casas Helguera, vecino y elector del Excmo. Ayuntamiento de Castro Urdiales, pidiendo se declare nula la elección de concejales verificada el día cinco de febrero último en el primer distrito del referido término municipal.

Resultando que se funda la aludida reclamación en que la Mesa de votación se constituyó ilegalmente, pues la presidió el designado como propietario para tal cargo don Carmelo Merino, el adjunto suplente don Francisco Zárate, y el suplente del presidente don Gregorio López, el que, como suplente que era del presidente, no podía desempeñar el cargo de adjunto; que el señor Merino, como candidato proclamado, debió abstenerse de formar parte de la Mesa, y no sólo no lo hizo, sino que permitió al adjunto don Gregorio López que ejerciera de hecho las funciones de presidente, metiendo las papeletas en la urna y sacándolas en el momento del escrutinio; que la Mesa no se constituyó a las ocho de la mañana, como ordena el artículo 38 de la ley Electoral, sino a las nueve menos veinte, y, por último, que el electo don Román Gómez Quintana, y su hermano don Jo. é y un grupo de pescadores, estuvieron coaccionando a los electores: para probar tales asertos acompaña dos actas notariales autorizadas por el re-

presentante de la fe pública extrajudicial don Cándido Pérez del Camino;

Resultando que, dada audiencia a los electos, comparecen don Román Gabriel Pérez Quintana y don José Vallejo Inchausti y manifiestan que la protesta que formula don Saturnino Casas Helguera no tiene fundamento legal alguno, puesto que la elección verificada en el primer distrito de Castro Urdiales se celebró con la más completa normalidad y sin que ni en el acta de constitución de la Mesa ni el de la votación se hiciera constar reclamación alguna, siendo de notar que para interponer la que aparece en el expediente fué necesario que la suscribiera el señor Casas que, como candidato del segundo distrito, estuvo todo el día en éste, no apareciendo en el primero, en el que el reclamante tuvo cinco apoderados, uno de los cuales, don Anastasio del Rivero, que luchó en el mismo, obtuvo 63 votos, y no obstante ni él ni sus compañeros protestaron de la votación; que las alegaciones de la tardanza en constituirse la Mesa; de las funciones indebidas ejercidas en ella por el vicepresidente y de las coacciones llevadas a cabo por grupos de pescadores, tratan de justificarse con un acta notarial de referencia en la que deponen cinco individuos, de los que cuatro no son electores del término y, por consiguiente, no pueden entrar en el colegio electoral, siendo de notar que dos de ellos son guardias de seguridad y que por esta circunstancia tampoco pueden permanecer dentro del local de la elección; y, finalmente, que aun en el supuesto de que la Mesa se hubiera constituido en la forma en que se alega por el reclamante, nunca este hecho podría constituir un vicio de nulidad, puesto que lo que exige y pretende la vigente ley Electoral al determinar el procedimiento y forma en que han de constituirse las Mesas, es el que el resultado de la votación sea el fiel reflejo de la voluntad de los electores y que la mayor pureza presida los actos todos de la votación, y para garantizar esto existe por ministerio de la ley una representación oficial que fiscaliza y garantiza aquellos actos; y cuando aquélla esta salvaguardada, no sólo por el presidente y un adjunto, sino por los interventores, es indudable que los derechos de los candidatos están a salvo de mixtificaciones y no hay por qué anular una elección hecha con toda seriedad.

«Considerando que la Mesa electoral del distrito primero, sección única, de Castro Urdiales, se constituyó de una manera ilegal, porque el presidente de ella estaba a la vez proclamado candidato por la Junta municipal del Censo, y existía, por tanto, una manifiesta incompatibilidad entre am-

bas funciones. Así como también el suplente del presidente no podía reemplazar al adjunto que dejó de concurrir, porque está determinado a quién corresponden esas sustituciones, y tales circunstancias demuestran que las elecciones celebradas en aquella sección carecieron de las formalidades legalmente establecidas porque faltaron las garantías de rectitud e imparcialidad que se precisan para tener la plena certeza de que los votos emitidos se computaron con exactitud a las personas a cuyo favor se concedieron por los electores;

Considerando que por no haberse constituido la Mesa electoral a la hora que la ley determina, unido también a las amenazas y coacciones que ejercieron a favor de la candidatura triunfante los elementos políticos que la apoyaban, según se consigna en el acta notarial presentada, dió lugar a que de cuatrocientos cuarenta y dos electores de que consta la sección, tomaran solo parte en la votación doscientos noventa y nueve, quedando sin votar el cuarenta y cinco por ciento, y esto indica, desde luego, la certeza de las coacciones realizadas, que haría desistir de su intervención a muchos electores ante el peligro que les amenazaba, y que en el caso de existir la libertad que es indispensable, hubiera dado lugar en estos casos a que el resultado final fuera otro distinto del conocido;

En su virtud, la Comisión provincial acuerda estimar la reclamación declarando anulada la elección de concejales que se deja referida».

Voto particular.—Los vocales señores Pereda Elordi y González Gutiérrez formularon el siguiente voto particular:

Considerando que examinado el expediente electoral aparece éste completo, habiéndose seguido en él el procedimiento que determina la ley de 8 de agosto de 1907, así como también se hace notar que ni en el acta de constitución de la Mesa ni en el de la votación, ni aun en el del escrutinio general, aparece protesta ni reclamación alguna ni contra la votación, ni contra los actos preliminares de ella;

Considerando que los hechos que se aducen para pedir la nulidad de la elección tratan de justificarse con un acta notarial de referencia en el que deponen cinco individuos que aseguran que la Mesa de la votación se constituyó tarde e indebidamente, y que se ejercieron coacciones cerca de los electores por el candidato don Román Gómez Quintana y su hermano don José, hechos que si la prueba fuera fehaciente, serían bastante para declarar la pretendida nulidad, pero que solo se prueban con un documento público en el que el notario que lo autoriza no da fe de actos presenciados por él mismo, sino que se reduce a hacer constar en aquél manifestaciones de testigos, y precisamente éstos con tacha para serlo, ya que por no reunir la condición de apoderados de los candidatos, ni aun siquiera de electores del distrito, no podían tener acceso al Colegio electoral, y, por consiguiente, no pueden atestiguar hechos por ellos no presenciados; y como aparte de esta consideración fundamental existe otra de suma importancia, cual es el que las actas de referencia no hacen fe, según toda la jurisprudencia que ha venido sustentándose en asuntos electorales—Reales órdenes de 7 de marzo de 1910, 29 de febrero de 1912, 7 de enero de 1914 y 12 de febrero de 1917—es evidente que los hechos en que se apoya la protesta no están legalmente probados;

Considerando que la forma indebida de la constitución de la Mesa no puede, por sí sola, ser base para la nulidad de la elección, porque persiguiéndose en la ley electoral el obtener una absoluta garantía en los actos de la votación y un fiel reflejo de la voluntad de los electores en el re-

sultado del escrutinio, con la representación oficial en la primera que ostentan el presidente y los adjuntos, no cabe dudar que esta garantía se obtuvo en la elección del primer distrito de Castro Urdiales con la presencia en la mesa del presidente y dos adjuntos, designados por ministerio de la ley, sean estos últimos propietarios o suplentes, garantía avalorada con el hecho de tomar parte en la mesa los interventores de los candidatos que, indiscutiblemente, han de tener un decidido interés en que no se falsée el resultado de la votación, y como aún el constituirse en una u otra forma la mesa es acto preliminar y anterior a la elección misma, la irregularidad de tal constitución no lleva consigo la nulidad de la repetida elección; Real orden de 24 de septiembre de 1909.

En su virtud, procede declarar válida dicha elección.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander, 18 de marzo de 1922.—El vicepresidente, Eusebio Ruiz.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

«Vista la reclamación que interponen don Baltasar García Llacuri, don José Vallejo Inchausti, don Crispulo López Cano, don Diorisio Erquicia Rocas y don Román G. Pérez Quintana, candidatos para concejales en el Excmo. Ayuntamiento de Castro Urdiales, pidiendo se declaren nulos los votos obtenidos en el primer distrito de dicho Municipio por don José María Martínez Abascal, y por tanto, anular el acta de concejal de éste, o, en caso contrario, declarar nulas todas las elecciones celebradas en los distritos primero, segundo y tercero del mencionado Ayuntamiento;

Resultando que se funda la petición en que el día cinco de febrero último, en el que tuvieron lugar las aludidas elecciones, no estuvo reunida la Junta municipal del Censo, observándose por los reclamantes que las fuerzas de seguridad se encontraban en todos los colegios; que don José María Martínez Abascal, electo en el primer distrito, ostentó el día de la elección el cargo de alcalde, ejerciendo las funciones propias de éste, y por lo tanto, una coacción moral en los electores, por cuyo motivo, y ateniéndose a lo que dispone el artículo 7.º de la vigente ley Electoral, los votos obtenidos por dicho señor deben ser anulados;

Resultando que en el expediente comparece don José María Martínez Abascal aduciendo que la reclamación que se formula no tiene fundamento alguno legal, puesto que el hecho de desempeñar él la Alcaldía en la fecha de la elección no le inhabilitaba para ser reelegido, ya que esto es admisible en poblaciones menores de cien mil habitantes, aparte de que la Real orden de 22 de junio de 1909 estima como válida la reelección de los alcaldes: manifiesta que respecto al punto de la reclamación en que se pide la nulidad de todas las elecciones, tampoco deben tenerse en cuenta las alegaciones en que se apoya, porque no hay precepto en la ley Electoral que obligue a la Junta municipal a estar reunida el día de la elección y porque las fuerzas de seguridad no hicieron más que vigilar las cercanías de los colegios, en cumplimiento de su deber.

Considerando que las causas en que apoyan los señores García Llacuri, Vallejo Inchausti, López Cano, Erquicia y Pérez Quintana las peticiones que en su reclamación formulan no tienen valor ni eficacia alguna legal, puesto que aunque el candidato electo don José María Martínez Abascal viniera desempeñando la Alcaldía de Castro Urdiales y ejerciera sus funciones como tal el día de la elección, no le imposibilita este hecho para ser reelegido, pues teniendo en cuenta la densidad de población de Castro Urdiales

—doce mil habitantes—está amparado su derecho por la ley de 22 de agosto de 1896, que autoriza la reelección de concejales en las poblaciones de menos de cien mil habitantes, y como el ejercer funciones de alcalde el día de la elección no constituye el caso de incapacidad a que hace referencia el número 3.º del artículo 7.º de la ley Electoral, ya que los cargos de elección popular que están comprendidos en aquélla se especifican de un modo terminante, enumerándolos, como los de presidentes de Diputaciones, vocales de las Comisiones provinciales y militares que formen parte de las Comisiones mixtas de Reclutamiento, evidente es que no existe la pretendida incapacidad que se aduce, teniendo en cuenta el alcance e interpretación que en la Real orden de 22 de junio de 1909 se da al aludido párrafo 3.º y que no es en ningún modo el considerar imposibilitado a un alcalde en funciones, para ser reelegido en el término municipal en que éstas se ejercen.

Considerando que en cuanto a los fundamentos con los que se pretende conseguir la nulidad de todas las elecciones de Castro Urdiales, también carecen de eficacia, porque la ley Electoral no preceptúa que la Junta municipal del Censo esté constituida en sesión el día en que se realicen las elecciones, y aunque así fuera, es un acto preliminar que no anula éstas; y porque el hecho de que la guardia de Seguridad estuviera en el interior de los Colegios en el día de la votación está desmentido con el oficio del jefe de dicha guardia, que se acompaña al expediente, no aportándose, en cambio, prueba alguna en contrario por los reclamantes;

La Comisión provincial acuerda declarar con capacidad para ser concejal en el Ayuntamiento de Castro Urdiales a don José María Martínez Abascal y válidas las elecciones municipales verificadas el día cinco de febrero último en los distritos primero, segundo y tercero del referido Ayuntamiento.»

Voto particular.—Los vocales señores Pereda Elordi y González Gutiérrez formularon el siguiente voto particular:

«Se acepta el Visto y Resultandos del precedente acuerdo;

Considerando que la Junta municipal del Censo electoral de Castro Urdiales dejó de reunirse el día que se celebraban las elecciones de concejales, infringiendo con ello lo preceptuado en la regla 4.ª de la R. O. de 13 de abril de 1909, y, por tanto, no pudo atender a las obligaciones y deberes a su cargo para resolver las incidencias que ocurrieran y solucionar de momento cuantos asuntos le están encomendados;

Considerando que el candidato don José María Martínez Abascal, por estar desempeñando la Alcaldía de aquel Municipio el día de las elecciones de concejales, influía de un modo directo y eficaz en el ánimo de los electores para que le otorgasen sus votos, por el respeto que imponen las funciones del cargo que ejercía y por disponer además de la fuerza pública a sus órdenes, y a ello sin duda se debe que triunfase por una escasa mayoría sobre el que seguía en el orden numérico, pero no pueden legalmente computarse los votos que obtuvo, porque existe en contra suya la circunstancia de incapacidad que establece el caso 3.º del artículo 7 de la ley Electoral, y son nulos e ineficaces los votos que se le otorgaron, por hallarse inhabilitado para alcanzarlos desde el momento que estaba constituido en autoridad;

En su virtud, es procedente estimar el recurso declarado incapaz a don José María Martínez Abascal para

desempeñar el cargo de concejal en el que resultó elegido».

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander, 18 de marzo de 1922.—El vicepresidente, Eusebio Ruiz.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

Ayuntamiento de Torrelavega

«Vista la reclamación que formula el candidato en las últimas elecciones municipales por el segundo distrito de Torrelavega don Jenaro Terán Ruiz, contra la capacidad del electo por el mismo distrito don Isidoro Ruiz de Villa;

Resultando que funda su protesta el señor Terán Ruiz en que el mencionado electo ejerce el cargo de subdelegado de Medicina en Torrelavega y por, consiguiente, está incluido en la incapacidad que especifica el artículo 4.º del Real decreto de 3 de febrero de 1911, aclarado por Real orden de 15 del mismo mes y año;

Resultando que don Isidoro Ruiz de Villa comparece en el expediente y expone que el cargo de subdelegado de Medicina que desempeña es compatible con el de concejal, según establece de un modo terminante el Real decreto de 26 de diciembre de 1917;

Considerando que los subdelegados de Medicina de los partidos están inhabilitados para ser concejales, porque realizan funciones que en parte dependen de los Ayuntamientos, y además, como pueden ser elegidos alcaldes, llegaría a darse el caso de encontrarse en una situación antagónica, porque ejercían a la vez funciones de autoridad y de subordinados de sí mismos, debiendo por tanto atenerse a lo establecido en el apartado tercero del artículo 43 de la ley Municipal, en cuanto se establece la incapacidad para ejercer a un tiempo ambos cargos, en vista de la contradicción que se observa en las disposiciones de carácter reglamentario que se han dictado en la materia.

Considerando que como el señor Ruiz de Villa fué elegido concejal en condiciones contrarias a la ley, por ser ineficaz la designación, corresponde al recurrente señor Terán Ruiz ocupar esta vacante, puesto que era el que seguía en orden numérico de votos;

En su virtud, procede declarar incapaz al señor Ruiz de Villa para desempeñar el cargo de concejal en el Ayuntamiento de Torrelavega, y que le sustituya don Jenaro Terán por tener preferente derecho».

Voto particular.—Los vocales señores López Dóriga y Ruiz Zorrilla formularon el siguiente voto particular:

«Aceptando el Visto y Resultandos del precedente acuerdo;

Considerando que el artículo único del Real decreto de 26 de diciembre de 1917 preceptúa textualmente que los cargos de subdelegado de Medicina, Farmacia y Veterinaria serán compatibles con los de elección municipal y provincial, siempre que no obliguen a residencia distinta de la que como subdelegado le corresponda, y como don Isidoro Ruiz de Villa ejerce el de subdelegado de Medicina en la ciudad de Torrelavega, donde es vecino con casa abierta, es evidente que no existe la incompatibilidad que se pretende;

En su virtud, los vocales que suscriben proponen se acuerde desestimar la reclamación y declarar con capacidad al señor Ruiz de Villa para ejercer el cargo de concejal en el Ayuntamiento de Torrelavega.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander, 18 de marzo de 1922.—El vicepresidente, Eusebio Ruiz.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

Ayuntamiento de Valderredible

«Vistas las reclamaciones que interponen don Isaac Rodríguez Ruiz y don Francisco López Lucio, vecinos y electores del Ayuntamiento de Valderredible, pidiendo el primero de dichos señores que se declare nula la proclamación de concejales que por el artículo 29 de la ley Electoral realizó la Junta municipal del Censo en el distrito tercero (Villanueva de la Nía) del aludido Municipio; y el segundo, solicitando, asimismo, la nulidad de la llevada a cabo en el primer distrito y por el mismo procedimiento, en el Ayuntamiento de referencia.

Resultando que se funda la petición del señor Rodríguez Ruiz en que después de presentadas por don Clemente Fernández y don Aquilino Hernando sus instancias ante la Junta municipal del Censo solicitando su proclamación como candidatos, fueron retiradas por éstos a fin de que quedaran proclamados igual número de candidatos que de concejales a elegir para poder aplicar el artículo 29 de la ley Electoral, como así se hizo; lo cual constituye una infracción legal, con la que se evitó que el Cuerpo electoral demostrara en las urnas cuál era su voluntad.

Resultando que don Francisco López Lucio denuncia el hecho—y en él funda su protesta—de que por habersele negado certificación de ex concejales anteriores a los últimos veinte años no le fué admitida su instancia solicitando ser proclamado candidato por el primer distrito, secciones de Polientes y Puente de Valle;

Resultando que en el expediente de reclamaciones declaran don Clemente Fernández y don Aquilino Hernando manifestando que, efectivamente, por evitar que hubiera lucha retiraron sus instancias solicitando ser proclamados candidatos por el distrito tercero; existe también en el expediente de referencia un escrito autorizado por un gran número de firmas haciendo constar que están conformes con que les represente en el Ayuntamiento don Daniel Ibáñez y don Isidro González;

Resultando que los proclamados don Daniel Ibáñez y don Isidro González comparecen en el expediente y dicen que no tiene fundamento la protesta de don Isaac Rodríguez por no contar con diez votos en el tercer distrito, mientras que el Cuerpo electoral se ha mostrado conforme con su proclamación, como se demuestra con el escrito que autorizado por gran número de electores acompañan al expediente;

Resultando que el concejal proclamado por el tercer distrito don Nicolás García Bustamante expone en su comparecencia que la reclamación de don Francisco López Lucio le parece un pretexto;

Considerando que es un hecho completamente demostrado en el expediente que don Clemente Fernández y don Aquilino Hernando retiraron sus propuestas después de presentadas ante la Junta, dando lugar a la aplicación del artículo 29 de la ley Electoral, lo cual es causa de nulidad de la proclamación, según se dispone en Real orden de 25 de febrero de 1910;

Considerando que en cuanto a la reclamación de don Francisco López Lucio contra la proclamación de concejales en el primer distrito de Valderredible, no puede dudarse ser cierto el hecho en que se funda aquélla; pues aparte de que el electo señor García Bustamante no le niega en redondo, por lo que ocurrió en los distritos segundo y tercero, hay indicios vehementísimos de que hubo interés en que en el Ayuntamiento de Valderredible no hubiera elección; y como por estas consideraciones puede deducirse que hubo iniciación de lucha en los distritos primero y tercero, es evidente que no debió aplicarse en éstos el artículo 29 de la ley Electoral, pues ésta es la doctrina

que sustentan, entre otras, las Reales órdenes de 16 y 26 de septiembre de 1909, 13 de febrero de 1912 y 22 de octubre de 1915, siendo de advertir que la Real orden de 24 de noviembre de 1909 obliga—y establece sanciones en caso de su incumplimiento—a expedir las certificaciones que se le negaron al reclamante señor López Lucio;

La Comisión provincial acuerda declarar nula la proclamación de concejales realizada por la Junta municipal del Censo electoral del Ayuntamiento de Valderredible en los distritos primero y tercero del mismo.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander, 18 de marzo de 1922.—El vicepresidente, Eusebio Ruiz.— P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Santander

Zona de la capital.—Presupuesto de 1921-22

CERTIFICACIONES DE DESCUBIERTOS

En certificación de descubiertos expedida por la Intervención de Hacienda, se ha dictado por esta Tesorería providencia de primer grado de apremio del tenor siguiente:

«Por el recaudador de la zona de Santander se procederá por vía de apremio contra el deudor comprendido en la presente certificación con arreglo al artículo 50 de la instrucción, hasta la realización del descubierto.»

El ejercicio económico, concepto contributivo, importe del débito y nombre del deudor a quien afecta la certificación y providencia anterior, son los que se expresan a continuación:

Número 55.—Asauro Ayestarán, Barruelo (Palencia); industrial, ocultación, 1921-22: 3.118,62 pesetas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 51 de la instrucción de 26 de abril de 1900, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y notificación al deudor del primer grado de apremio, expido la presente en Santander, a 18 de marzo de 1922.—Joaquín Ruiz.

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARIA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 11 del corriente, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Juez municipal suplente de Medio Cudeyo a don Eduardo Martínez Gándara.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de agosto de 1907 con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 11 del corriente, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Juez municipal suplente de Cabezón de la Sal a don José Díaz Mier.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de agosto de 1907 con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 17 de marzo de 1922.—El secretario de Gobierno, Rafael Doral.

Comisión provincial de Santander

CASA DE CARIDAD

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos ocurrido en este establecimiento durante el mes de febrero último.

Existencia de acogidos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL GENERAL DE ACOGIDOS		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR				EXISTENCIA TOTAL DE ASILADOS PARA EL MES PRÓXIMO					
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Total	Fallecimientos		TOTAL GENERAL DE BAJAS		Varones	Hembras	Total		
257	9	5	266	281	547	7	3	8	7	11	18	259	270	529

Se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 4 de marzo de 1922.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Eusebio Ruiz Pérez.

BENEFICENCIA.—MANICOMIOS

ESTADO comprensivo del movimiento general de alienados acogidos y existentes por cuenta de la provincia, en el Manicomio de Valladolid y otros.

EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	INGRESADOS EN EL MES ACTUAL		BAJAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR				EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO		
	Varones	Hembras	Curación		Fallecimiento		Varones	Hembras	Total
210	»	»	»	1	»	»	110	95	205

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado.

Santander, 4 de marzo de 1922.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Eusebio Ruiz Pérez.

Provincia de Santander

AÑO DE 1921.—MES DE DICIEMBRE

	Provincia	Capital		Provincia	Capital			
<i>Cifras absolutas de hechos ...</i>	Nacimientos	923	213	<i>Abortos ..</i>	Nacidos muertos	11	5	
	Defunciones.....	503	111		Muertos al nacer	»	»	
	Matrimonios	160	41		Muertos (antes de las 24 horas)	7	2	
	Abortos	18	7		TOTAL.....	18	7	
<i>Por 1000 habitantes</i>	Natalidad				Varones.....	265	60	
	Mortalidad				Hembras	238	51	
	Nupcialidad				TOTAL.....	503	111	
	Mortinatalidad.....				Menores de un año.....	78	18	
<i>Población de la</i>	{ provincia.....			<i>Fallecidos</i>	Menores de 5 años.....	128	25	
	{ capital.....				De 5 y más años	375	86	
<i>Nacidos ..</i>	Varones	486	110		TOTAL.....	503	111	
	Hembras	437	103		En esta- blecimientos benéficos	Menores de 5 años.....	5	5
	TOTAL.....	923	213			De 5 y más años...	32	19
	Legítimos	856	181		TOTAL.....	37	24	
	Ilegítimos	47	14		En establecimientos penitencia- rios.....	»	»	
	Expósitos	20	18			»	»	
TOTAL.....	923	213						

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

	Provincia	Capital		Provincia	Capital
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)...	6	2	25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	18	4
2 Tifus exantemático (2).....			26 Apendicitis y Tiflitis (108).....	1	
3 Fiebre intermit. y caquexia palúdica (4)			27 Hernias, obstruccion. intestinales (109)	2	1
4 Viruela (5)			28 Cirrosis del hígado (113).....	4	1
5 Sarampión (6).....	4		29 Nefritis ag. ^a y mal de Bright (119 y 120)	14	4
6 Escarlatina (7).....	1		30 Tumores no cancerosos y otras enfer- medades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).....		
7 Coqueluche (8).....	3		31 Septicemia puerperal (fiebre, peritoni- tis, flebitis puerperales) (137).....	4	
8 Difteria y Crup (9).....	10	2	32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141)		
9 Gripe (10).....	12	1	33 Debilidad congénita y vicios de confor- mación (150 a 151).....	16	4
10 Cólera asiático (12).....			34 Senilidad (154).....	20	4
11 Cólera nostras (13).....			35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186).....	14	3
12 Otras enfermed epidém (3, 11 y 14 a 19)	2		36 Suicidios (155 a 163).....		
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	42	12	37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153).	91	24
14 Tuberculosis de las meninges (30)...	8	4	38 Enfermedades desconocidas o mal defi- nidas (187 a 189).....	11	2
15 Otras tuberculosis (31 a 35).....	7	3	TOTAL.....	503	111
16 Cáncer y otros tumores malig. (39 a 45)	19	8			
17 Meningitis simple (61).....	20	2			
18 Hemorragia, apoplejia y reblandeci- miento cerebrales (64 a 65).....	34	5			
19 Enfermedades orgán. del corazón (79)	46	6			
20 Bronquitis aguda (89).....	15	2			
21 Bronquitis crónica (90).....	10	3			
22 Neumonía (92).....	22	2			
23 Otras enfermedades del aparato respi- ratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98).....	42	11			
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).....	5	1			

Santander, 15 de marzo de 1922.—El jefe de Estadística, Luis Meléndez.

Administración principal de Aduanas de Santander

Ei día 24 del corriente, a las once horas, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías siguientes:

LOTE 1.º

Dos cajas con 100 kilos cartones preparados para pintores, valorado en 160 pesetas.

LOTE 2.º

Una caja con 60 kilos juguetes, valorado en 75 pesetas.

LOTE 3.º

Una caja con 52 kilos juguetes, valorado en 75 pesetas.

LOTE 4.º

Dos cajas con 61 kilos perfumería, valorado en 25 pesetas.

LOTE 5.º

Una caja con 6 kilos botellas de vidrio para laboratorio, valorado en 25 pesetas.

LOTE 6.º

Una caja con 15 kilos recortes pieles, valorado en 15 pesetas.

Lo que se hace público, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación, y que el pago de los derechos Reales será de cuenta del rematante.

Santander, a 17 de marzo de 1922.—El administrador de la Aduana, Juan Ordóñez. 212 104

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, juez de instrucción del distrito del Este de Santander.

Hago saber: Que en la causa que me hallo instruyendo contra Pedro Terán Ruiz, en virtud de haber presentado éste un balance en cuyo activo figuraban créditos ficticios en la suspensión de pagos que, como gestor de la Sociedad Pedro Terán y Compañía, presentó ante este Juzgado, y haber hecho figurar como aportaciones suyas para la constitución de dicha Sociedad créditos ya cobrados con anterioridad; he acordado que, por medio del presente, se entere del derecho concedido por el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal a las personas que se consideran perjudicadas por aquellos hechos como acreedores de aquella Sociedad, para que puedan mostrarse parte en citado sumario y renunciar o no a la indemnización que pudiera corresponderles.

Dado en Santander, a diez y ocho de marzo de mil novecientos veintidós.—El juez de instrucción, Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano.—P. S. M., el secretario, Angel Gutiérrez. 216-104

Pedro Inocencio Pérez Garrido, natural de Bóo (Santander), hijo de Ramiro y de Encarnación, nació en 2 de mayo de mil novecientos, de oficio jornalero, estatura 1,620 metros, pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz aguijeta, barba regular, boca pequeña, color sano, frente regular, aire marcial, reducción buena, estado soltero, señas particulares ninguna, tuvo entrada en la Caja de Recaudación de Torrelavega en primero de agosto de 1921, sujeta

to a expediente por haber faltado a la concentración ordenada para los días 15, 16 y 17 de noviembre del año último, comparecerá dentro del término de treinta días en Palencia ante el juez instructor don Francisco Aparicio Quintero, teniente del Regimiento Cazadores de Talavera, decimoquinto de Caballería, de guarnición en la misma, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palencia, 18 de marzo de 1922.—El teniente juez instructor, Francisco Aparicio. 215-104

Jacinto Baeza Lázaro, domiciliado últimamente en Santander (Santa Clara, 3), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander para declarar en causa por hurto de alhajas instruída por dicho Juzgado.

Jesús F. Muñoz Elizalde, hijo de Daniel y Demetria, natural de Las Caldas de Besaya (Santander), de estado soltero, profesión desconocida, de diez y nueve años, domiciliado últimamente en Santander, procesado por no haberse presentado el día 20 de diciembre último a recoger su cartilla naval, comparecerá en término de sesenta días ante el juez instructor don Edmundo Sanjuán Cañete, teniente de navío de la Armada y ayudante de la Comandancia de Marina de Santander.

Santander, 16 de marzo de 1922.—El juez instructor, Edmundo Sanjuán Cañete. 207-104

Angel Cuartas San Miguel, hijo de Laureano Cuartas y de Josefa San Miguel, natural de Puente Arce (Santander) Ayuntamiento de Piélagos (Santander), de estado soltero, de 22 años de edad, 1,702 metros, oficio labrador; señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz larga, barba negra, boca regular, color moreno, frente despejada, aire marcial; señas, particulares: una cicatriz al lado izquierdo de la frente; procesado con motivo de haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el alférez juez instructor don Simón Arredondo Lázaro, del Regimiento de Artillería a caballo, residente en Campamento de Carabanchel (Madrid) bajo apercibimiento de que, no efectuarlo, será declarado rebelde.

Campamento, 17 de marzo de 1922.—El alférez juez instructor, Simón Arredondo. 217-104

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Don Luis Pereda Palacio, alcalde-presidente del excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo dictado la Junta de asociados resolución definitiva en cuanto al proyecto de presupuesto formado por el Ayuntamiento para el año económico 1922 a 23 que no está total y absolutamente conforme con el citado proyecto, se expon: la resolución de la Junta en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento para que contra la resolución de aquélla pueden presentarse los recursos de alzada que se estimen procedentes, dentro del plazo de ocho días, a contar de la fecha del presente edicto en la que se

expone al público en el tablón de anuncios del Palacio Consistorial.

Santander, 18 marzo de 1922.—Luis Pereda.

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por don Pedro Canal, en la que solicita permiso para instalar en su taller de broncista, sito en la planta baja de la casa número 9 del Paseo de Pereda, dos motores eléctricos de medio y un cuarto de caballo de fuerza, respectivamente, se pone en conocimiento del vecindario para que en un plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander, 18 marzo de 1922.—El alcalde, Luis Pereda.

Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo en pública subasta del arbitrio municipal sobre las bebidas espirituosas y alcoholes para el año 1922-23;

Se ha señalado para que tenga lugar el día 27 de los corrientes, y hora de las cinco de su tarde, para la celebración de dicho acto ante el señor alcalde del mismo, en la Casa Consistorial, con sujeción a las condiciones que obran en el expediente de su razón.

Se advierte a los solicitantes que deseen tomar parte en dicha subasta que habrán de depositar en el acto de la subasta el 5 por 100 del tipo de la subasta del expresado concepto.

El tipo de la subasta es el de 11.650,72 pesetas, y se verificará por pujas a la llana.

Los Corrales de Buelna, a 16 de marzo de 1922.—El alcalde, José Sáiz.

A los efectos de examen y reclamación se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, los siguientes documentos cobratorios:

Padrón de cédulas personales.

Repartimiento de la contribución territorial y pecuaria y el padrón de edificios y solares.

Los Corrales de Buelna, 14 de marzo de 1922.—El alcalde, José Sáiz.

Ayuntamiento de Selaya

Los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana y la matrícula de contribución industrial para el año de 1922 a 23, se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Selaya, 16 de marzo de 1922.—El alcalde accidental, Ambrosio Diego.

Ayuntamiento de Torrelavega

Terminado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Eloy Gómez Mesones, de más de diez años, del cual resulta además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo

del Ejército, y en especial del artículo 145 de su reglamento de 2 de diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Eloy Gómez Mesones, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Eloy Gómez Mesones es hijo de Máximo y de Angela, cuenta 45 años de edad, de estatura alta, delgado, moreno, pelo y bigote negro, ojos garzos, le faltaba un diente en la mandíbula inferior.

En Torrelavega, a 18 de marzo de 1922.—El alcalde, H. Alcalde del Río.

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de José Ruiz Fernández, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido José Ruiz Fernández, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado José Ruiz Fernández es hijo de Francisco y Josefa, cuenta 53 años de edad, de estatura alta, color bueno, pelo castaño, bigote rubio y ojos claros.

En Torrelavega, a 18 de marzo de 1922.—El alcalde, H. Alcalde del Río.

Ayuntamiento de S. Miguel de Aguayo

Confeccionados los repartos de territorial por rústica y pecuaria, padrones de edificios y solares y matrícula industrial para el año económico de 1922-23, se encuentran expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de diez días, a los efectos de reclamación.

San Miguel de Aguayo, 17 de marzo de 1922.—El alcalde, Telesforo González.

Ayuntamiento de Piélagos

El día 15 del proximo mes de abril, desde las diez de la mañana en adelante, se pagarán en esta Casa Consistorial los intereses devengados por las obligaciones del empréstito de este Ayuntamiento durante el semestre que vence en dicha fecha.

El mismo día, y a las once de su mañana, tendrá lugar el sorteo de las cincuenta y dos obligaciones de referido empréstito que han de ser amortizadas al cumplirse el cuarto año de su emisión.

Lo que se hace público para conocimiento de los poseedores de las obligaciones y efectos procedentes.

Piélagos, 18 de marzo de 1922.—El alcalde, Bernardo Mirones.

Ayuntamiento de Arredondo

A los efectos de examen y reclamación se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los siguientes documentos:

Repartimiento de la contribución territorial, por 15 días.

Padrones de edificios y solares, ídem.

Matrícula industrial, ídem.

Padrón de cédulas personales, ídem.

Arredondo a 15 de marzo de 1922.—El alcalde, Luis Gómez.